

Fiscal

Medidas tributarias incorporadas en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, contempla algunas medidas tributarias que afectan, en especial, al impuesto sobre la renta de las personas físicas, al impuesto sobre sociedades y al impuesto sobre el valor añadido.

PILAR ÁLVAREZ BARBEITO

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

En el *Boletín Oficial del Estado* de 29 de junio, se ha publicado el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

En esta norma se contemplan algunas medidas de carácter tributario, entre las que destacamos las siguientes.

En relación con el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establecen dos nuevas deducciones con el objetivo de promover la adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible y la instalación de infraestructuras de recarga, añadiéndose a esos efectos una nueva disposición adicional quincuagésima octava en la Ley 35/2006. En ella se recoge:

- *En primer lugar*, una deducción del 15 por ciento del valor de adquisición de los vehículos

eléctricos nuevos que se compren desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2024. En este caso, la deducción se practicará en el periodo impositivo en el que el vehículo sea matriculado.

Alternativamente, el contribuyente podrá optar por practicar dicha deducción en el periodo en que se abone, dentro del plazo citado, una cantidad a cuenta para la futura adquisición del vehículo que represente, al menos, el 25 por ciento del valor de adquisición del mismo, debiendo abonarse el resto y adquirirse el vehículo antes de que finalice el segundo periodo impositivo inmediato posterior a aquel en el que se produjo el pago de tal cantidad.

Para poder aplicar esa deducción, en las dos modalidades expuestas, los vehículos han de cumplir una serie de requisitos, tales como pertenecer a alguna de las categorías detalladas en la norma, no estar a afectos a una actividad económica, o estar matriculados por primera vez en España a nombre del contribuyente antes de 31 de diciembre de 2024, en el primer caso, o antes de que finalice el segundo periodo impositivo inmediato posterior a aquel en el que se produjo el pago de la cantidad a cuenta, en el segundo caso.

En ambos supuestos, la base de la deducción no podrá exceder de 20.000 euros, y estará constituida por el valor de adquisición del vehículo, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas.

- *En segundo lugar*, la citada disposición establece otra deducción del 15 por ciento de las cantidades satisfechas, desde la entrada

en vigor de este Real Decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2024, para la instalación durante dicho periodo -en un inmueble de propiedad del contribuyente- de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos no afectos a una actividad económica.

En este caso, la base máxima anual de esta deducción será de 4.000 euros anuales y se practicará en el periodo impositivo en el que finalice la instalación, que no podrá ser posterior a 2024. Si la instalación finalizase en un periodo impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tal instalación, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023.

Cabe advertir que, en el caso de que tras la adquisición o instalación que da derecho a la práctica de las deducciones mencionadas se produjese la afectación a una actividad económica, se perdería el derecho a la deducción practicada, que ha de restarse de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 de la Ley 35/2006.

En el ámbito del impuesto sobre sociedades, con el fin de impulsar la electrificación de la movilidad, se introduce un incentivo fiscal destinado a promover las instalaciones de recarga.

Se modifica así la disposición adicional decimotercera de la Ley 27/2014, que anteriormente solo contemplaba la amortización acelerada de determinados vehículos -permitiendo que las inversiones en determinados vehículos nuevos afectos a actividades económicas que entren en funcionamiento en los periodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, puedan amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por

2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas-. Con la nueva redacción de la disposición, y siempre sujeto a los requisitos fijados en el apartado 3 de la misma, las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, de potencia normal o de alta potencia, en los términos definidos en el artículo 2 de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, afectas a actividades económicas, y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Por lo que atañe al impuesto sobre el valor añadido, se proroga hasta el 31 de diciembre de 2023, la aplicación de los tipos impositivos del 0 por ciento y del 5 por ciento establecidos en el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre. Conforme a la nueva redacción:

- Se aplicará el tipo de gravamen del 5 por ciento a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los aceites de oliva y de semillas y de las pastas alimenticias.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por ciento

No obstante, se prevé que el tipo impositivo aplicable será el 10 por ciento a partir del día 1 del mes de noviembre de 2023, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de

septiembre, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 por ciento. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 1,4 por ciento.

- El 0 por ciento será el tipo impositivo que continúe aplicándose a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos básicos como el pan común, los huevos, los quesos o las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales.

En este caso el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.

No obstante, igual que en el caso anterior, se prevé que el tipo impositivo aplicable sea el 4 por ciento a partir del día 1 del mes de noviembre de 2023, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de septiembre, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 por ciento. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,5 por ciento.

En relación con el impuesto sobre bienes inmuebles y con el impuesto sobre actividades económicas, se prorogan para el ejercicio 2023 -por tanto, durante seis meses adicionales-, los beneficios fiscales establecidos en el artículo 25 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, para la reparación de los daños y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma.

Por último, señalar que, con el fin de mitigar el impacto por la escalada del precio de los carburantes, se mantiene

la bonificación de determinados productos energéticos para los transportistas profesionales y se establecen ayudas directas para cubrir este coste en supuestos concretos de empresas de transportes de viajeros y mercancías. Para facilitar la viabilidad de la bonificación y evitar cargas adicionales en su implementación, se aprovechan los mecanismos y procedimientos asociados a la devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional para los beneficiarios que ya disfrutaban de ésta y del sistema de ayudas directas ya empleado en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, Real Decreto-ley 14/2022, de

1 de agosto, y Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre para el resto de los beneficiarios.

De igual manera, se establece una ayuda directa para cubrir los costes adicionales que se produzcan en las explotaciones agrarias como consecuencia del incremento de los costes del gasóleo agrario durante el segundo semestre de 2023. Esta ayuda se concederá a los agricultores, aprovechando también en este caso los mecanismos y procedimientos asociados a la devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos destinado en exclusiva al uso agrario.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

Oliver Padilla Fraile

Tel.: (+34) 91 582 91 00
opadilla@ga-p.com

Susana Onsurbe Rodríguez

Tel.: (+34) 96 351 38 35
sonsurbe@ga-p.com

Núria Vila Masip

Tel.: (+34) 93 415 74 00
nvila@ga-p.com

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna. Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.